

Rancagua, diecisiete de marzo de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Con fecha 9 de marzo de 2026 comparece doña [REDACTED], cubana, domiciliada en pasaje [REDACTED], de la [REDACTED], comuna de Rancagua, deduciendo recurso de reclamación en contra del Servicio Nacional de Migraciones, y de la Policía de Investigaciones, en virtud de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que en su presentación expuso.

Expresa que salió el 22 de julio del año 2023 de Cuba por vulneración de sus derechos fundamentales y discriminación, además de motivos sentimentales, ya que conoció a su pareja chilena por internet con la que se encuentra casada con fecha 8 de noviembre del año 2023.

Agrega que en su país de origen estudio en la Universidad Carlos Tercero, siendo una profesional titulada de doctora veterinaria y desea ejercer su profesión en este país.

Indica que luego de una larga travesía hizo ingreso a Chile a través de la ciudad de Iquique y desde ahí se dirigió a Rancagua donde tiene domicilio su actual cónyuge y es donde ha tenido residencia desde agosto del año 2023.

Afirma que posteriormente realizó auto denuncia por ingreso por paso no fronterizo en la PDI, sin embargo nada sucedió con esas denuncias y ante la nula respuesta de lo antes dicho, al no aparecer con empadronamiento, le propusieron como solución el volver a empadronarse desde cero quedando nulas las fechas anteriores de auto denuncia, y es por ello que se origina su actual situación de expulsión y que motiva el presente recurso.

Relata que con fecha 2 de marzo del año en curso cuando fue a la PDI se le notificó de la Resolución Exenta N°31982 de fecha 6 de octubre de 2025 del Servicio Nacional de Migraciones donde se decreta su expulsión, vulnerando con ello sus derechos fundamentales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGXZBYPYXJX

teniendo especialmente presente el que se encuentra legalmente casada, destacando que no ha cometido delito alguno y no obstante haberse auto denunciado varias veces por errores que no le son imputables, lo que considera injusto y es por ello que deduce el presente recurso.

Previas citas legales solicita tener por interpuesto recurso jurisdiccional especial de reclamación admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo, dejando sin efecto la Resolución Exenta N°31982 fechada en Santiago a 6 de octubre de 2025 por parte del Servicio Nacional de Migraciones.

Con fecha 13 de marzo de 2026, se evacuó informe por el Servicio Nacional de Migraciones, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que, mediante Informe Policial N°193 registrado de fecha 19 de marzo de 2025, de Policía de Investigaciones de Chile, se comunicó que el extranjero, doña [REDACTED], de nacionalidad cubana, registra un ingreso al país de forma irregular, eludiendo el control migratorio.

Añade que, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y 132 bis de la Ley 21.325 de Migración y Extranjería, mediante acta de notificación de fecha 19-03-2025, procedente de Policía de Investigaciones de Chile comunico a la persona extranjera del proceso sancionatorio seguido en su contra por infringir la legislación migratoria vigente, otorgándole un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación, para realizar sus descargos en relación a la causal de expulsión invocada y acompañar todos los antecedentes que estimaré relevantes para resolver su situación migratoria.

Añade que, la extranjera remitió los antecedentes solicitados, señalando que producto a la vulneración de los derechos, a la discriminación que sufría en Cuba y a los pocos recursos que existían, la obligó a abandonar su país y venirse a Chile; contrajo matrimonio igualitario en Chile; es doctora veterinaria y su deseo es poder desarrollarse como profesional; y llegó a Chile el 20 de agosto de 2023.



Agrega que, existiendo los medios legales para que el ingreso de la persona extranjera haya sido de forma regular no consta que registre solicitud de residencia temporal desde fuera del país; y tampoco que se encuentre dentro de las hipótesis que habilitan para solicitar permiso especial por razones humanitarias. Por tanto, se puede concluir que, aun existiendo mecanismos para su ingreso regular al país, éste optó por ingresar de manera irregular.

En consecuencia, y de acuerdo a los antecedentes que posee el presente servicio se concluye que no es posible aceptar la permanencia en el territorio nacional respecto del recurrente de autos, decisión administrativa que se establece mediante Resolución Exenta N°31.982 de fecha 6 de febrero de 2025 se dictamina la expulsión de la persona extranjera del país, debidamente notificada el 2 de marzo de 2026.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 141 de la Ley N°21.325 dispone que *“El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva”*.

SEGUNDO: Que, en el presente caso se reclama en contra de la Resolución Exenta N°31.982, de 6 de febrero de 2025, mediante la cual se ordena la expulsión de la extranjera recurrente por la causal prevista en los artículos 127 N°1 con relación al 32 N°3 de la Ley 21.325, por haber ingresado al país de forma irregular, eludiendo el control migratorio, la que además dispone una prohibición de ingreso al país por el término de 3 años.

TERCERO: Que, para el análisis del asunto, cabe tener presente que el artículo 127 de dicha normativa, señala: *“Causales de expulsión en caso de permanencia transitoria. Son causales de expulsión del país para los titulares de un permiso de permanencia transitoria y para aquellos que carezcan de un permiso que los habilite*



para residir legalmente en el país, exceptuando los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 131, los que se regirán por dicha norma, las siguientes: 1. Ingresar al país no obstante configurarse a su respecto una causal de prohibición de ingreso de las señaladas en el artículo 32, con excepción de lo dispuesto en el N°2 de dicho artículo, salvo que respecto a las primeras se hayan verificado las excepciones consignadas en el artículo 29.”

Por su parte, el artículo 32, en cuanto a las prohibiciones de ingreso al país a los extranjeros, señala en su numeral 3 que se prohíbe el ingreso al país a los extranjeros que: “3. *Intenten ingresar o egresar del país, o hayan ingresado o egresado, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, en los cinco años anteriores”.*

CUARTO: Que, de la revisión de la resolución impugnada, consta que la expulsión de la actora se basa en una causa legal, y ha sido dictada por la autoridad competente en el ejercicio de sus atribuciones exclusivas.

A su vez, del contenido de dicha resolución se concluye que en la misma se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 21.325, por cuanto, en su considerando tercero aparece que la autoridad administrativa ha tomado en consideración todos los aspectos que dicha norma obliga a ponderar, siendo del caso destacar a propósito de la gravedad de los hechos en que se sustenta la causal de expulsión, el haber ingresado la recurrente por un paso no habilitado a territorio nacional eludiendo el respectivo control migratorio, lo que vulnera los bienes jurídicos de la protección de las fronteras y de la migración segura, ordenada y regular, lo que genera graves consecuencias sociales, que afectan los intereses colectivos resguardados por el Estado y cuya realización atenta directamente contra el bienestar común y social.



QUINTO: Que, por otro lado, al momento de destacar la existencia de vínculos con cónyuge, conviviente o padres chilenos o radicados en Chile, y en relación a la existencia de hijos chilenos o extranjeros con residencia definitiva o radicados en el país, así como la edad de los mismos, la relación directa y regular y el cumplimiento de las obligaciones de familia, la resolución impugnada señala que la actora acreditó mantener vínculos familiares como los mencionados, de acuerdo al artículo 129 de la Ley N°21.325 de Migración y Extranjería lo que se tendrá en consideración al momento de determinar los años de prohibición de ingreso al país; por su parte, no se acreditaron de las contribuciones de índole social, política, cultural artística, científica o económica, exigencias que tampoco ha demostrado ante esta Corte.

SEXTO: Que, en consecuencia, la resolución en cuestión se ajusta plenamente a derecho y al principio de proporcionalidad, razonabilidad y fundamentación de las actuaciones, lo que implica la improcedencia de la reclamación incoada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.235, se rechaza, sin costas, el recurso de reclamación deducido en autos en favor de doña [REDACTED], en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol Corte 27-2026 Contencioso Administrativo.

 Michel Anthony González Carvajal Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis 13:25 UTC-3 	 Jorge Luis Fernández Stevenson Ministro Corte de Apelaciones Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis 12:39 UTC-3 
 Jaime Lobos Stephani Abogado Corte de Apelaciones Diecisiete de marzo de dos mil veintiséis 12:33 UTC-3 	

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Michel Anthony Gonzalez C., Jorge Fernandez S. y Abogado Integrante Jaime Lobos S. Rancagua, diecisiete de marzo de dos mil veintiseis.

En Rancagua, a diecisiete de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RGXZBYPYXJX